



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 064

FECHA DE PUBLICACIÓN: 30/11/2021

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20140028300	R.D.	BAIRON RICARDO LASSO RODRIGUEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN HUILA	ENVIESE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA TERCERA DE DECISION PARA ACLARAR LO CORRESPONDIENTE A LA CONDENA EN COSTAS	29/11/2021	HIBRIDO
410013333006	20170017600	R.D.	ROBERTO AISAMA MURINBIA Y OTROS	EMGESA S.A. Y OTROS	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila	29/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200005000	N.R.D.	LUIS FERNANDO CARDENAS TORREJANO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila	29/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200014100	N.R.D.	EDUAR CAVIEDES AGUILAR	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de septiembre de 2021, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas	29/11/2021	ELECTRONICO

410013333006	20200024600	R.D.	ADOLFO QUINTERO LOPEZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	INADMITIR los llamamientos en garantía realizados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; e igualmente el llamamiento en garantía efectuado por ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. a SEGUROS CONFIANZA S.A - OTORGAR el término de cinco (5) días para la subsanación de la falencia advertida. - REQUERIR a la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que en el término de cinco (5) días subsane la falencia advertida frente al poder conferido a la abogada MARILIN CONDE GARZON - ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A - ENTRE OTROS	29/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210013700	N.R.D.	FERNEY EDUARDO GONZALEZ RAMIREZ	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO al SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD DEL HUILA ENTRE OTROS	29/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210021700	R.D.	MARIA DEL CARMEN MURCIA BECERRA Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO	AUTO ADMITE DEMANDA	29/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210022000	N.R.D.	LILIANA CASTRO CRUZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía para conocer el presente asunto - REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila	29/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210022200	N.R.D.	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	AUTO ADMITE DEMANDA	29/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210022600	REPETICION	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP	MARTIN EMILIO LUGO RICO	AUTO ADMITE DEMANDA	29/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210022800	N.R.D.	ORLANDO VARGAS SON	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO ADMITE DEMANDA	29/11/2021	ELECTRONICO

---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00283 00

Neiva, 29 NOV 2021

**DEMANDANTE:** BAIRON RICARDO LASSO RODRÍGUEZY OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 410013333006 2014 00283 00

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia adiada el 16 de agosto de 2016<sup>1</sup> se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 18 de julio de 2016<sup>2</sup>.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, sin condena en costas, precisando en la parte considerativa que no se generaría condena en costas en ninguna instancia, teniendo en cuenta que la parte actora fundamentó su oposición al fallo y sus pretensiones en norma y jurisprudencia del Consejo de Estado.

Teniendo en cuenta que la Corporación resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que contiene condena en costas a la parte demandante, lo procedente es obedecer y fijar las agencias en derecho en primera instancia; no obstante, teniendo en cuenta la imprecisión en la parte considerativa y resolutive en la sentencia de segunda instancia en cuanto no impone condena en costas, resulta pertinente devolver el expediente al Tribunal Administrativo del Huila para dilucidar lo correspondiente.

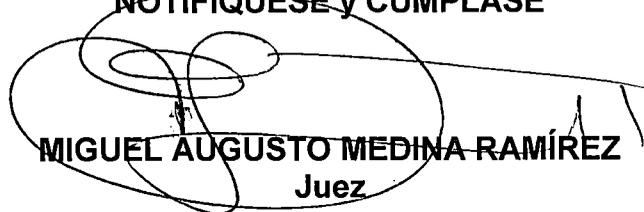
1

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Sala Tercera de Decisión, para aclarar lo correspondiente a la condena en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 191

<sup>2</sup> Folio 175-180

<sup>3</sup> Folios 14-24, cuaderno segunda instancia.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00176 00

**Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

DEMANDANTE: ROBERTO AISAMA MURINBIA Y OTROS  
DEMANDADO: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620170017600

**CONSIDERACIONES**

Según el informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte demandante<sup>2</sup>, presentó y sustentó en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 2021<sup>3</sup>, mediante la cual se declaró probada la exceptiva de caducidad del medio de control.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y; por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

<sup>1</sup> Archivo PDF "080CtAlDespachoRecurso20170017600"

<sup>2</sup> Archivo PDF "078CeApoderadoDte", "079RecursoApelacionDte"

<sup>3</sup> Archivo PDF "069Sentencia17176"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5886e69e8132fb92f968baf6e8a8f2748bbf9cf492b0b3f2b478eb240cf9632**

Documento generado en 29/11/2021 03:22:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00050 00

**Neiva, veintinueve (29) de noviembre de 2021**

DEMANDANTES: LUIS FERNANDO CADENAS TORREJANO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 4100133330062020 00050 00

### CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial<sup>1</sup>, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación<sup>2</sup>, interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2021<sup>3</sup>, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

Juez

Firmado Por:

<sup>1</sup> Archivo PDF "102CtAIDespachoRecurso20200005000"

<sup>2</sup> Archivos PDF "100CeApelacionSentenciaDte" y "101ApelacionSentencia"

<sup>3</sup> Archivo PDF "098Sentencia20050"

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1380fed5fa7138e48e244288704f0e5b746ca54b225e23d89ab2ef23af2393db**

Documento generado en 29/11/2021 03:22:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00141 00

**Neiva, veintinueve (29) de noviembre de 2021**

DEMANDANTE: EDUAR CAVIEDES AGUILAR  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL  
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00141 00

Mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2021<sup>1</sup>, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de julio de 2021<sup>2</sup>.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de septiembre de 2021<sup>3</sup> resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el Superior confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas, no habrá pronunciamiento de este Despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de septiembre de 2021, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

1

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

<sup>1</sup> Archivo PDF "028ACapelacion20141"

<sup>2</sup> Archivo PDF "023Sentencia20141"

<sup>3</sup> Cuaderno "034SegundaInstancia" archivo PDF "007SentenciaDeSegundaInstancia"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaed0d0ff8a4fe873e0ca44cd889aff384222b39cc5e00daee964db956a2ac79**

Documento generado en 29/11/2021 03:22:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00246 00

**Neiva, veintinueve (29) de noviembre de 2021**

DEMANDANTES: ADOLFO QUINTERO LOPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620200024600

### CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial de fecha 12 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, el proceso pasó al Despacho para resolver lo correspondiente frente al llamamiento en garantía que realizada ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. a SEGUROS CONFIANZA S.A.<sup>2</sup>

Ahora, realizando una revisión integral del expediente electrónico, encuentra el Despacho que también se encuentra pendiente de resolver los llamamientos en garantía que realizó la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.<sup>3</sup> y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS<sup>4</sup>, e igualmente el llamamiento en garantía que realizó el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.<sup>5</sup>

- **Del apoderamiento**

De igual manera, revisada las actuaciones realizadas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, DEPARTAMENTO DEL HUILA y ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., se observa que los memoriales a través de los cuales manifiestan conferir poder a los profesionales del derecho CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA<sup>6</sup>, MARILIN CONDE GARZON<sup>7</sup> y CATALINA MOLINA LOZANO<sup>8</sup>, respectivamente, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es, allegando el poder especial con presentación personal ante juez y/o notario, como tampoco del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, correspondiente al poder conferido mediante mensaje de datos.

Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico

<sup>1</sup> Archivo "100CtAlDespacho20200024600"

<sup>2</sup> Archivo "092 Llamamiento en garantía"

<sup>3</sup> Archivo "041-4.1.- 2020-00246 Llamamiento en Garantía Aliadas para el Progreso"

<sup>4</sup> Archivo "043-5.1.- 2020-00246 Llamamiento en Garantía La Previsora"

<sup>5</sup> Archivo "068Llamamiento en garantía"

<sup>6</sup> Archivos "020-2.1.- PODER", "021-2.2.- ANEXOS PODER(3)"

<sup>7</sup> Archivos "057PODER ADOLFO QUINTERO LOPEZ (1)", "058Soportes Poderes"

<sup>8</sup> Archivos "093 Poder"



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00246 00

del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por consiguiente, se inadmitirán los llamamientos en garantía que formularon y se requerirá a los mencionados sujetos procesales, para que en el término de cinco (5) subsanen las falencias advertidas, allegando el poder especial con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, o conferido por mensaje de datos.

- **Del llamamiento en garantía que realizó el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.<sup>9</sup>**

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)* (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS para realizar el llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., es menester precisar que éste lo efectúa en virtud de la póliza de seguros No. 2201217017756<sup>10</sup> de responsabilidad civil extracontractual, con vigencia entre el 18 de junio de 2017 al 1 de agosto de 2018, esto es vigente al momento de acaecer los hechos en que se funda el libelo introductorio<sup>11</sup>, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual.

Así las cosas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de la dirección de correo [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)<sup>12</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** los llamamientos en garantía realizados por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** a **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**; e igualmente el llamamiento en garantía efectuado por **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** a **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

<sup>9</sup> Archivo “068llamamiento en garantía”

<sup>10</sup> Archivo “069Pruebas llamamiento en garantía MAPFRE” página 40/53

<sup>11</sup> Archivo “008DemandayAnexos” página 2, numeral de las declaraciones y condenas.

<sup>12</sup> Archivo “069Pruebas llamamiento en garantía MAPFRE” página 40/53



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00246 00

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de cinco (5) días para la subsanación de la falencia advertida.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, para que en el término de cinco (5) días subsane la falencia advertida frente al poder conferido a la abogada **MARILIN CONDE GARZON**.

**CUARTO: ADMITIR** el llamamiento en garantía hecho por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

**QUINTO: NOTIFIQUESE** esta providencia a **MAPFRE SEGUROS**, del llamamiento efectuado por **INVIAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en forma de mensaje de datos al correo [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

A la parte actora y demandado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: ADVERTIR** a la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS**, que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación, conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada **CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.658 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente electrónico<sup>13</sup>.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado **MIGUEL ANGEL RIVERA CASTAÑEDA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 259.626 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **INVIAS**, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente electrónico<sup>14</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

<sup>13</sup> Archivo PDF "051PODER OCT 2020 DIRECTOR DUCUARA ANEXOS" página 1

<sup>14</sup> Archivo PDF "065poder" y anexos del archivo "066AnexosPoder"

006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6753be66d63a1c4462a581be25f6d102e840ffeb72efc38c75b56b2a7141ec58**

Documento generado en 29/11/2021 03:22:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00137 00

**Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

DEMANDANTE: FERNEY EDUARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00137 00

## I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO al SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD.

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)*” (Destaca el Despacho).

1

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO para realizar el llamamiento en garantía al SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD<sup>1</sup>, es menester precisar que éste se efectuó en virtud de los contratos de prestación de servicios de apoyo logístico para los años 2012 hasta la fecha, en el entendido que las Empresas Sociales del Estado se les ha dado la potestad para contratar la prestación de servicios fuera de la planta de personal de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional C-171 de 2012.

En lo pertinente allegó algunos contratos de prestación de servicios de apoyo logístico, cuyo objeto consiste en la *“Prestación de apoyo logístico en procesos administrativos a través del aporte del trabajo de sus agremiados, en actividades profesionales y no profesionales para los subprocesos de las Subgerencias Financiera, Técnico científica, Administrativa y Oficinas Asesoras de la ESE...”*, de fechas 1 de enero de 2016 hasta el 30 de octubre de 2020, junto con sus soportes<sup>2</sup>, esto es vigente para el periodo que reclama el demandante sobre la existencia del vínculo

<sup>1</sup> Archivo PDF “012CeHospitalNeiva”, “013LlamadoGtiaSindicatoGSalud”

<sup>2</sup> Archivo PDF “013LlamadoGtiaSindicatoGSalud”, páginas 5-501/503



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00137 00

laboral (13 de junio de 2016 hasta el 31 de agosto de 2020)<sup>3</sup>, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual.

Así las cosas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de la dirección de correo [sgssindicatodegremios@hotmail.es](mailto:sgssindicatodegremios@hotmail.es)<sup>4</sup> [consultoriajairoalonsoardila@gmail.com](mailto:consultoriajairoalonsoardila@gmail.com)<sup>5</sup> [ferego9@hotmail.com](mailto:ferego9@hotmail.com)<sup>6</sup>

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía hecho por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO al SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD DEL HUILA.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta providencia al llamado en garantía **SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD DEL HUILA**, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a la dirección electrónica: [sgssindicatodegremios@hotmail.es](mailto:sgssindicatodegremios@hotmail.es); [consultoriajairoalonsoardila@gmail.com](mailto:consultoriajairoalonsoardila@gmail.com); [ferego9@hotmail.com](mailto:ferego9@hotmail.com);

A la parte actora y demandado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ADVERTIR** al llamado en garantía **SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD DEL HUILA**, que dispone de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **KARIN BIBIANA ROJAS TRUJILLO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 174.591 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente electrónico<sup>7</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>3</sup> Archivo PDF "003Demanda", página 1/24

<sup>4</sup> Archivo PDF "013LlamadoGtiaSindicatoGSalud". Referenciado en los contratos de prestación de servicios a partir de 2017.

<sup>5</sup> Archivo PDF " 013LlamadoGtiaSindicatoGSalud", página 502/503

<sup>6</sup> Archivo PDF " 013LlamadoGtiaSindicatoGSalud", página 4/503

<sup>7</sup> Archivo PDF "011ContestaHUHMP", página 24/529

**Firmado Por:**

**Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71de5175e30fae310a7f35382d6a269001ac0c8b7788d90a794672a33fcc329a**  
Documento generado en 29/11/2021 03:22:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00217 00

**Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

DEMANDANTES: MARÍA DEL CARMEN MURCIA BECERRA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620210021700

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. Del amparo de pobreza**

Junto con la demanda y en escrito separado, la parte demandante solicita el amparo de pobreza<sup>1</sup> respecto a los gastos u honorarios que se causen con motivo de la práctica de los dictámenes periciales o informes técnicos necesarios dentro del proceso, manifestando bajo la gravedad de juramento que se encuentran en las condiciones previstas en el artículo 151 de la ley 1564 de 2012, en la medida que devengan menos de un salario mínimo legal vigente. Alegan como pruebas los registros de la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud -ADRES y del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -SISBEN.

El amparo de pobreza se encuentra regulado en los artículos 151 a 158 de la Ley 1564 de 2012<sup>2</sup>, y tiene como finalidad exonerar de los gastos del proceso a la parte que lo solicite, cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la Administración de Justicia. Así lo estableció el artículo 151 ibidem:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Respecto a la oportunidad para formular la solicitud, el inciso primero del artículo 152 del C.G.P., señala que éste *“...podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*; por su parte, el inciso segundo establece que el solicitante debe manifestar bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra en condiciones de atender los gastos de un proceso judicial.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-339/2018 señaló que la figura del amparo de pobreza se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, en donde recae en las partes el deber de asumir los costos que se producen en el trámite del proceso, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran *“...en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo”*.

En ese orden, todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica; no obstante, señala la Corte Constitucional que dicho beneficio no puede otorgarse de manera indiscriminada a todo al que lo solicite, sino aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, esto es, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

<sup>1</sup> Archivo PDF “004SolicitudAmparoPobreza”

<sup>2</sup> Aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00217 00

Es menester precisar que la institución procesal del amparo de pobreza está relacionada con el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa técnica; pues atendiendo sus efectos al tenor del artículo 154 de la ley 1564 de 2012, el beneficiado quedará exento de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la Justicia y costas.

En el presente asunto, la solicitud de amparo va dirigida a la práctica de los dictámenes periciales. Revisado el escrito de demanda, se detalla en el acápite de pruebas "PERICIAL"<sup>3</sup>, la solicitud de oficiar a la SOCIEDAD HUILENSE DE INGENIEROS o a la Facultad de Ingeniería de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que rindan dictamen del estado y condiciones de la estructura del puente objeto de litis.

Teniendo en cuenta lo anterior, la prueba deprecada la realiza frente a un tercero que tiene la connotación de particular y, los costos que demandan no pueden ser suplidos por el Estado, al no existir un rubro presupuestal dentro de la administración de justicia que cubra dicho costo; es decir, no se subsume a los parámetros del artículo 154 ibidem que, explícitamente establece la exoneración del pago de los honorarios de los auxiliares de la justicia.

Así las cosas, no se accederá al amparo de pobreza solicitado por los demandantes, como quiera que, no alcanzaría el objeto que se persigue del beneficio de esa institución procesal.

### 1.2. De la admisión de la demanda

Se avizora que JOHN HEIDER MURCIA BECERRA otorgó poder mediante mensaje de datos<sup>4</sup>, respecto de los demás demandantes, los poderes fueron concedidos en forma física con presentación personal<sup>5</sup>, siendo digitalizados y allegados con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando al apoderado actor que conserve los memoriales de poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

En resumen, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: [camilo.cantillo@hotmail.com](mailto:camilo.cantillo@hotmail.com)

Municipio de Pitalito: [juridico@alcaldiapitalito.gov.co](mailto:juridico@alcaldiapitalito.gov.co)

Ministerio Público: [projudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm90@procuraduria.gov.co);  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

<sup>3</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 34/133

<sup>4</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 47-48/133

<sup>5</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 37-46, 49-54/133



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00217 00

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderado judicial por **MARÍA DEL CARMEN MURCIA BECERRA** en nombre propio y en representación de su hija menor de edad YULIANA PALADINES MURCIA, **CELIMO PALADINES MURCIA, ALEXANDER PALADINES MURCIA, MARISOL PALADINES MURCIA, MARÍA NIDIA MURCIA BECERRA** en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad BRAHIAN DAVID MUÑOZ MURCIA, NICOLAS VACACELA MURCIA, JUAN JOSÉ VACACELA MURCIA, **JOHN HEIDER MURCIA BECERRA, YOLANDA MURCIA BECERRA** en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ISRAEL HERNEY GUZMÁN MURCIA, KAREN YULIETH GUZMÁN MURCIA, TANIA LUCIA GUZMÁN MURCIA, **DIOCELINA ROJAS MURCIA** y **JESÚS ANTONIO MURCIA BECERRA** contra el **MUNICIPIO DE PITALITO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO. NEGAR** el amparo de pobreza solicitado por los demandantes de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado **ARBEBY CAMILO CANTILLO MURCIA** con tarjeta profesional No. 229.637 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de los poderes obrantes en el expediente<sup>6</sup>. Igualmente, **PREVENIR** al profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente los memoriales de poder especial que le fueron conferidos físicamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>6</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 37-54/133

**Firmado Por:**

**Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d28c3cf05cd95cff554265ae705ee246b4083c33a3b57d06b1d2edad733fe39**  
Documento generado en 29/11/2021 03:22:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00220 00

**Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

DEMANDANTE: LILIANA CASTRO CRUZ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620210022000

### I. ASUNTO

Mediante apoderado judicial LILIANA CASTRO CRUZ impetró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, pretendiendo se declare la existencia de la relación laboral entre las partes, durante el periodo comprendido el 6 de julio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2020.

### II. CONSIDERACIONES

La competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en cabeza de los Juzgados Administrativos está prevista en el artículo 155, numeral 2º, así:

*“...COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Se aclara que esta disposición fue modificada por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, pero la misma entrará a regir a partir del 25 de enero de 2022. De tal manera, según el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 este despacho tiene competencia por razón a la cuantía de asuntos de carácter laboral hasta 50 SMMLV que equivale en la actualidad (año 2021) a **\$45.426.300** (908.526 X 50).

Según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 157 ídem, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

En el presente asunto, la parte demandante destaca que la estimación de la cuantía no debe razonarse conforme los 3 últimos años de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, sino sobre los últimos 4 meses anteriores a la presentación de la demanda, por cuanto las pretensiones no tienen la categoría de prestaciones periódicas.

Por tanto, estima la cuantía en la suma de \$9.088.932<sup>1</sup>, valor que obtiene de tomar la suma de las pretensiones de las acreencias laborales que considerada adeudadas por el periodo del 6 de julio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2020, correspondiente a la suma de \$372.646.330, la cual divide por ese periodo (4920 días), obteniendo un valor diario de \$75.741 y multiplicado por 30 días para lograr un valor mensual de \$2.272.233 y finalmente este resultado lo multiplica por 4 meses, arrojando la suma de \$9.088.932.

Pues bien, para esta agencia judicial no existe discusión que la reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, se predica su

<sup>1</sup> Archivo pdf “005DemandaYPoder”, páginas 83-86/89

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00220 00

periodicidad mientras subsista el vínculo contractual, connotación que desaparece una vez finaliza la relación laboral, teniendo en cuenta que se materializa la liquidación definitiva; por tanto, se debe impetrar el medio de control correspondiente dentro del término de caducidad, esto es de 4 meses al tratarse de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>.

Como el asunto de marras la discusión gira en torno al reconocimiento y pago de derechos laborales y prestaciones sociales, derivados de los contratos de prestación de servicios No. 578 de 2007 y 067 de 2020, considerando que se presentaron todos los elementos de un contrato de trabajo, es decir el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, por consiguiente, la regla objetiva para determinar la competencia en el presente asunto es tomando como metodología el lapso de los últimos 3 años conforme lo reglado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Tomando como referencia lo estimado por la parte demandante en el acápite "10.COMPETENCIA Y CUANTÍA", solo el concepto de "Sanción moratoria"<sup>3</sup> que consigna la suma de \$236.961.960 dividida por los 13 años y 5 meses (periodo reclamado) arroja el valor anual de \$17.552.737 que multiplicado por 3 años arroja la suma total de **\$52.658.211**, ello significa que dicha cifra supera el tope de la competencia por cuantía atribuible a este Despacho.

Así las cosas, se determina que este despacho carece de competencia por factor cuantía, en la medida que dichos valores superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tope máximo para que sea atribuible la competencia a los Jueces Administrativos, según el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la estimación de la cuantía, se concluye que éste asunto en primera instancia le corresponde a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila, por lo que se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo su remisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1º. PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por factor cuantía para conocer el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

**2º. SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila, previo los registros en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

<sup>2</sup> C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 13 de febrero de 2020, rad.: 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18), C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

<sup>3</sup> Archivo pdf "005DemandaYPoder", página 85/89

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5cbf8402bd83c9434a69025af97f36703cd475368134670e0be9304e36963**

Documento generado en 29/11/2021 03:22:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00222 00

**Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARAYA (H)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620210022200

### **CONSIDERACIONES**

Se advierte que al presentarse la demanda no se envió en forma simultánea copia de la misma y de sus anexos al demandado, en los términos previstos en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, es decir, en el mismo acto de la presentación de demanda. No obstante, se allegó copia del envío de notificación electrónica que contiene la trazabilidad del mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad demandada<sup>1</sup>, razón por la cual, en aras de preservar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia se dará trámite al proceso, cuya notificación personal del presente proveído al demandado, se remitirá con copia de la demanda junto con los anexos.

En resumen, verificado los demás requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos para lo cual se deberá adjuntar la demanda y anexos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: [fbravo@bravoabogados.co](mailto:fbravo@bravoabogados.co); [notificacionesclaro@claro.comco](mailto:notificacionesclaro@claro.comco)

Entidad demandada: [noficacionjudicial@baraya-huila.gov.co](mailto:noficacionjudicial@baraya-huila.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** contra el **MUNICIPIO DE BARAYA (H)**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 112/113



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00222 00

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, adjuntando la demanda y anexos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la Sociedad **JUAN RAFAEL BRAVO Y CIA S.AS.**, representada por el abogado FRANCISCO BRAVO GONZÁLEZ con tarjeta profesional No. 49.137 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50331b92c176a1e82bac10d35760b585be51da46b2c865a3bb9b3befa5a06451**

<sup>2</sup> Archivo PDF "003DemandayAnexos", página 1-3/113

Documento generado en 29/11/2021 03:22:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPETICION  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00226 00

**Neiva, veintinueve (29) de noviembre de 2021**

DEMANDANTE: LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.  
DEMANDADO: MARTIN EMILIO LUGO RICO  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
RADICACIÓN: 41001333300620210022600

### CONSIDERACIONES

Se avizora que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se exige que, **al momento de presentarse la demanda, simultáneamente** se envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; sin embargo, su omisión no obsta para que por Secretaría de este Despacho se proceda con dicha comunicación.

En consecuencia, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia al demandado y al Ministerio Público, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: [notificacionesjudiciales@lasceibas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@lasceibas.gov.co) /  
[eduardorubianocortes@hotmail.com](mailto:eduardorubianocortes@hotmail.com)  
Demandado: [servicios.empresariales@yahoo.com](mailto:servicios.empresariales@yahoo.com)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Repetición, mediante apoderado judicial por **LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.** contra el señor **MARTIN EMILIO LUGO RICO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. POR SECRETARÍA,** procédase con el envío electrónico del archivo de la demanda junto con sus anexos al Ministerio Público y al demandado, lo cual se hará en forma simultánea al momento de notificarse la demanda.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPETICION  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00226 00

A). Al demandado y al Ministerio Público, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**QUINTO. RECONOCER** personería al abogado **EDUARDO RUBIANO CORTES**, portador de la Tarjeta Profesional Número 12.150 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>1</sup>. Igualmente, **PREVENIR** al profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50d3bcbe1fcd4229da43e0f73f47bc3fa1eb9493889d56d6e38ef7ca7fca92f1

<sup>1</sup> Archivo PDF "003DemandaAnexos", página 167/173

Documento generado en 29/11/2021 03:22:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00228 00

**Neiva, veintinueve (20) de noviembre de 2021**

DEMANDANTE: ORLANDO VARGAS SON  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 4100133330062021 00228 00

**CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [faibertorres@yahoo.es](mailto:faibertorres@yahoo.es) y [faibertorres.seguridadsocial@gmail.com](mailto:faibertorres.seguridadsocial@gmail.com)
- Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) / [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) / [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ORLANDO VARGAS SON** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00228 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 91.423 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>1</sup>. Igualmente, **PREVENIR** al profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff1b6faf52e8c006a8536a074d30f45bce310b5f0793a1685446455647f7a1e**

<sup>1</sup> Archivo PDF "003DemandaAnexos", páginas 17-18/38

Documento generado en 29/11/2021 03:22:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>